

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
PALMIRA - VALLE  
RADICACION No. 76-520-3110-002- 2021-00417-00**

**SENTENCIA Nº 95**

Palmira (V), veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**I.- OBJETO DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO:**

La señora ALEXANDRA ELIZABETH BENAVIDEZ CASTILLO, mayor de edad y residente en el municipio de Palmira – Valle, por medio de apoderado judicial, presento demanda de jurisdicción voluntaria de INVENTARIO SOLEMNE DE BIENES Y NOMBRAMIENTO DE CURADOR ESPECIAL a favor de su hija menor de edad KAHJAL AINNARA RIVADENEIRA BENAVIDEZ para los fines establecidos en el Artículo 170 del Código Civil.

**II.- FUNDAMENTOS FACTICOS:**

2.1. La demandante procreó a la menor KAHJAL AINNARA RIVADENEIRA BENAVIDEZ, nacida el día 29 de enero de 2014, tal como se acredita con el correspondiente registro civil de nacimiento del menor, expedido por la Notaría Diecisiete del Círculo de Cali e identificada con Indicativo Serial No 53019666 y NUIP 1.110.053.527.

2.2. La menor de edad KAHJAL AINNARA RIVADENEIRA BENAVIDEZ, no posee ni tiene bienes de ninguna naturaleza.

2.3. La demandante contraerá nupcias próximamente y es necesario tener el inventario solemne de bienes, que hacen parte de la menor de edad KAHJAL AINNARA RIVADENEIRA BENAVIDEZ, que como ya se dijo no existe.

2.4. La demandante nunca contrajo Matrimonio, con el padre biológico de la menor KAHJAL AINNARA RIVADENEIRA BENAVIDEZ; Sr OSCAR ARMANDO RIVADENEIRA ARIZMENDI, solo se realizó mediante Escritura Pública No 532 del 02 de marzo de 2021 ante la Notaría Primera del Círculo de Palmira la fijación de la cuota alimentaria, régimen de visitas, custodia y patria potestad.

**III.- P E T I T U M**

3.1. Hacer el nombramiento de un curador especial para que otorgue la correspondiente escritura de los bienes que pertenecen a la menor de edad KAHJAL AINNARA RIVADENEIRA BENAVIDEZ, quien no tiene ni posee bienes de ninguna naturaleza.

3.2. Exonerar del pago de honorarios del curador especial nombrado, toda vez que la demandante obra con AMPARO DE POBREZA, pues su situación económica es precaria y no cuenta con los medios para pagar dichas expensas.

#### **IV.- ACTUACIÓN PROCESAL:**

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio N°. 1210 del 17 de septiembre del año 2021, ordenándose la tramitación propia para esta clase de procesos, y tener como prueba los documentos aportados con el libelo de demanda, igualmente se ordenó correr traslado por el término de 3 días a la señora Agente del Ministerio Público para lo de su cargo y se le reconoce personería al apoderado postulante de la misma.

#### **V.- MATERIAL PROBATORIO**

Las pruebas documentales allegadas al proceso: Registros civiles de nacimiento de la menor de edad KAHJAL AINNARA RIVADENEIRA BENAVIDEZ como de la demandante, copias solicitud de amparo de pobreza y la cédula de la solicitante, aportados con el libelo de demanda.

Seguidamente procede el Juzgado a dictar la Sentencia que, en derecho correspondiente, previas las siguientes,

#### **VI.- CONSIDERACIONES:**

La acción incoada tiende a obtener el Nombramiento de un Curador Especial para la menor de KAHJAL AINNARA RIVADENEIRA BENAVIDEZ. Atendiendo el art. 170 del Código Civil.

De conformidad con el art. 21 numeral 14 y 577 numeral 12 del C.G.P. este Despacho es competente para conocer de la presente acción.

Al art. 169 del Código Civil, modificado por el Decreto 2.820 de 1974, artículo 5º. Establece "La persona que, teniendo hijos de precedente bajo su potestad, o bajo tutela o curatela, quisiere casarse, deberá proceder al inventario solemne de los bienes que este administrando. Para la confección de este inventario se dará a dicho hijo un curador especial".

El Art. 170 de la misma obra dice: "habrá lugar al nombramiento de curador, aunque los hijos no tengan bienes propios de ninguna clase en poder de la madre o del padre, cuando así fuere, deberá el curador testificarlo".

Los presupuestos procesales y la validez de la ritualidad procesal no ofrecen ningún reparo en el sub-lite para proferir fallo de mérito.

La familia es una realidad sociológica que fue objeto de un reconocimiento político y jurídico en la Constitución de 1991, en cuanto se la considera como el núcleo o sustrato básico de la sociedad. Esto implica, que ella sea objeto de una protección integral en la cual se encuentra comprometida la propia sociedad y el Estado, sin tomar en cuenta el origen o la forma que aquélla adopte, atendidos los diferentes intereses personales e instituciones sociales y jurídicas, a través de los cuales se manifiestan, desenvuelven y regulan las relaciones afectivas; por lo tanto, la Constitución aun cuando distingue no discrimina entre las diferentes clases de familia; todas ellas son objeto de idéntica protección jurídica sin que interese, por consiguiente, que la familia se encuentre constituida por vínculos jurídicos, esto es, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio, o por vínculos naturales, es decir, por la voluntad responsable de conformarla.

En la sentencia T-523 de 1992 MP. Ciro Angarita Barón, la Corte explica que el Constituyente, acorde con la idea de un Estado que reconoce la diversidad étnica y cultural

de la nación colombiana, no reconoce ningún privilegio a un tipo específico de familia, sino que admite la diversidad de orígenes o vínculos que pueden originarla, sean naturales o jurídicos, es decir, tanto reconocimiento jurídico merece la familia que se forma por los lazos matrimoniales, como la que se constituye por las relaciones naturales, con lo cual se evidencia una aplicación concreta del principio de igualdad que cobija a las diferentes clases de familia que puedan conformarse.

La especial protección que el Constituyente consagró a favor de la familia, en las condiciones de igualdad antes descritas, se manifiesta: en que las relaciones familiares se erigen sobre la base de la igualdad de derechos y deberes de la pareja, así como en el respeto recíproco entre todos los integrantes del núcleo familiar; en la necesidad de preservar la armonía y unidad de la familia, previendo la posibilidad de sancionar las conductas que atenten contra ello, en el reconocimiento de iguales derechos y deberes para los hijos, sin que importe el origen de éstos; y en fin, en la asistencia y protección que en el seno familiar se debe al niño para asegurar su desarrollo integral y el goce pleno de los derechos a que alude el artículo 44.

El proceso de nombramiento de curador especial tiene como objetivo la protección especial al patrimonio de los hijos habidos tanto en la relación matrimonial como aquellos que fueron fruto de la una unión libre no permanente, o permanente, es decir se extiende la obligación a aquellas parejas que en forma voluntaria y responsable en algún momento de su vida conformaron una familia, en las modalidades protegidas por la Constitución Nacional.

A este respecto la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-289 de 2000, MP. Antonio Barrera Carbonell, al pronunciarse sobre la declaración de inexecutable de algunos apartes de los artículos 169 y 171 del Código Civil, moduló los efectos del fallo, estableciendo que la obligación de presentar el inventario solemne también se predica también de quienes procrearon hijos en uniones libres y desean contraer matrimonio, en aras de salvaguardar los principios contenidos en los artículos 13 y 44 de la Constitución Nacional, en efecto, precisó:

*“a) La Constitución impone al Estado y a la sociedad el deber de garantizar la protección integral de la familia, sin tener en cuenta que ella se forme a través de una relación matrimonial o de una unión libre. Ambos tipos de familia, por consiguiente, gozan de la misma protección y sus integrantes son iguales y gozan de los mismos derechos.*

*b) Así mismo, en lo que concierne a los hijos el inciso 6 del art. 42 consagra la igualdad de derechos, sin tener en cuenta si fueron habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica.*

*c) El propósito de las normas de las cuales forman parte los segmentos acusados, como se explicó antes, es la protección del patrimonio de los hijos. En tal virtud, no existe justificación constitucional que aquéllas solamente protejan el patrimonio de los hijos habidos dentro de las relaciones matrimoniales y no los originados en una unión libre o extramatrimonial. En efecto, si frente a la Constitución todas las familias y los hijos son iguales y merecen idéntica protección, no encuentra la Corte que exista una razón objetiva y válida que justifique el trato diferenciado, pues los bienes de los hijos, sin que importe su origen, merecen la misma protección”*

En el plenario se encuentra demostrado que KAHJAL AINNARA RIVADENEIRA BENAVIDEZ, es menor de edad; que la señora ALEXANDRA ELIZABETH BENAVIDEZ CASTILLO en su calidad de progenitora, ejerce el derecho de patria potestad, y desea contraer matrimonio, con este panorama y conforme a las razones jurídicas anteriormente expuestas, el Juzgado procederá a nombrar CURADOR ESPECIAL a la menor de edad arriba prenombrada, a efectos que elabore el inventario solemne de los bienes cuyo derecho de dominio esté en cabeza de estos.

## VII.- PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira Valle, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

- 1º) DESIGNAR como Curadora Especial de la niña KAHJAL AINNARA RIVADENEIRA BENAVIDEZ al Dr. CARLOS ANDRES ESCOBAR OSPINA, identificado con C.C. No 1.113.660.605 y T.P 274.769 cuyo correo electrónico es eoconsulta@gmail.com teléfonos de contacto 2833826 –3168281799, en su calidad de auxiliar de la justicia, para que confeccione el inventario de los bienes cuyo derecho de dominio estén en cabeza de la menor de edad, con las solemnidades del caso. Notifíquese por el medio más expedito.
- 2º) EXONERAR a la señora ALEXANDRA ELIZABETH BENAVIDEZ CASTILLO de prestar cauciones procesales y expensas, honorarios a los auxiliares de la justicia, costas u otros gastos de la actuación, en virtud al amparo de pobreza concedido en el numeral quinto del auto admisorio.
- 3º) EXPÍDANSE las copias correspondientes.
- 4º) Notifíquese a la Agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia, para lo de su cargo.
- 5º) Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MARITZA OSORIO PEDROZA  
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA  
DE PALMIRA

En estado **No.154** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del C.G.P.).

Palmira **Septiembre 27 de 2021**  
La Secretaria. \_\_\_\_\_  
NELSY LLANTEN SALAZAR

**Firmado Por:**

**Maritza Osorio Pedroza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1f102bc6e75e903dd31224626ed878b3ef0849d8282bafe8cfb58245429234e2**

Documento generado en 24/09/2021 04:23:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**